



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0514-2PO3-21

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona los artículos 4 Bis 3 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 10 Ter y 128 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 106 de la Ley de Instituciones de Crédito.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Congreso de la Ciudad de México.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	08 de abril de 2021.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	08 de abril de 2021.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Prohibir a cualquier proveedor de bienes o servicios transferirle al consumidor la tasa de descuento o comisión que las Instituciones de crédito perciben por utilizar el servicio de la Terminal Punto de Venta o dispositivos similares. Establecer la definición de Terminal Punto de Venta. Incrementar la multa de multa de \$834.15 a \$3,262,498.76 a \$807.27 a \$3'157,358.71 a quien transgreda lo anterior.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción III del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia correspondiente a la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros se sustenta en la fracción X del artículo 73, en la materia correspondiente a la Ley Federal de Protección al Consumidor se sustenta en las fracciones X y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 28, párrafo 3º y en la materia correspondiente a la Ley de Instituciones de Crédito se sustenta en la fracción X, del artículo 73, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Incluir el fundamento legal en el que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, incluir los artículos de instrucción del proyecto de decreto, en donde se precise el tipo de modificación de que se trata, así como los artículos y apartados que se pretenden reformar y los ordenamientos al que pertenecen.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS</p> <p>Artículo 4 Bis 3.- ...</p> <p>...</p>	<p>Propuestas de Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el inciso b de la fracción II del artículo 4 BIS 3 de la Ley para la Transparencia y ordenamiento de los Servicios Financieros; se adiciona el artículo 10 TER y se reforma el artículo 128 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y se adiciona una fracción XXII al artículo 06 de la Ley de Instituciones de Crédito.</p> <p>LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS</p> <p>Artículo 4 Bis 3.- Para los fines previstos en el artículo 1 de esta Ley, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, de manera conjunta, deberán emitir disposiciones de carácter general para regular los términos y condiciones en que se presten servicios relacionados con las Redes de Medios de Disposición, así como las Cuotas de Intercambio y Comisiones que se cobren directa o indirectamente, excepto por los servicios provistos por el Banco de México y aquellos a que se refiere la Ley de Sistemas de Pagos.</p> <p>Lo anterior, debiéndose, al efecto, seguir los siguientes principios:</p>

I. ...

II. ...

a) ...

b) El monto y concepto de los cobros y pagos relacionados con la Red de Medios de Disposición o las operaciones derivadas o relacionadas con la misma, incluyendo sin limitar, los cobros que se realicen a terceros miembros de la Red de Medios de Disposición diferentes a comercios y clientes, que

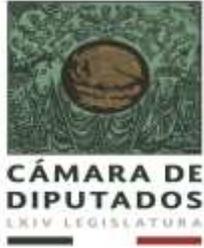
I (...)

II. Libre Acceso. Las Redes de Medios de Disposición deberán permitir el acceso a su infraestructura, en condiciones equitativas y transparentes, a los Participantes en Redes incluidos los prestadores de servicios complementarios de Redes de Medios de Disposición, Entidades, procesadores, Entidades emisoras de Medios de Disposición, adquirentes y propietarios de infraestructura, siempre y cuando cuenten con la autorización o aprobación que, en su caso corresponda, para realizar su respectiva actividad y cumplan con los parámetros, acuerdos y protocolos de la Red de Medios de Disposición que se ajusten a las disposiciones a que se refiere este artículo. En particular y de forma meramente enunciativa, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, de manera conjunta, tendrán la facultad de regular los términos y condiciones de las Redes de Medios de Disposición para impedir el establecimiento de cualesquier barreras de entrada, formales, regulatorias, económicas o prácticas, y en particular, podrán regular:

a) (...)

b) El monto y concepto de los cobros y pagos relacionados con la Red de Medios de Disposición o las operaciones derivadas o relacionadas con la misma, incluyendo sin limitar, los cobros que se realicen a terceros miembros de la Red de Medios de Disposición diferentes a comercios y clientes, que comprenden las Cuotas de Intercambio, las cuotas, que abarcan descuentos a

<p>comprenden las Cuotas de Intercambio, las cuotas, que abarcan descuentos a comercios y las Comisiones que puedan cobrarse a los Clientes o usuarios finales.</p> <p>c) a f) ...</p> <p>III. a IV. ...</p> <p>...</p>	<p>comercios y las Comisiones que, por ningún motivo, podrán cobrarse a los Clientes o usuarios finales, por las compras realizadas con tarjeta de crédito o débito en establecimientos comerciales.</p> <p>c) (...)</p>
<p>LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>ARTÍCULO 128.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 10 BIS, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7,</p>	<p>LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR</p> <p>ARTÍCULO 10 TER. Queda prohibido a cualquier proveedor de bienes o servicios transferirle al consumidor la tasa de descuento o comisión que las Instituciones de crédito perciben por utilizar el servicio de la Terminal Punto de Venta o dispositivos similares.</p> <p>Se entiende por Terminal Punto de Venta a los dispositivos electrónicos que permiten recibir pagos con tarjetas bancarias nacionales e internacionales de crédito y débito además de ofrecer meses sin intereses, equipos que permiten la conexión de Dial-Up, WiFi, Ethernet o similares.</p> <p>ARTÍCULO 128.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 10 BIS, 10 TER, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4,</p>



66, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis, y 121 serán sancionadas con multa de \$834.15 a \$3,262,498.76.

65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 66, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis, y 121 serán sancionadas con multa de **\$807.27** a **\$3'157,358.71**.

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Artículo 106.- ...

I. a XXI. ...

No tiene correlativo

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Artículo 106.- A las instituciones de crédito les estará prohibido:

I. a XXI. ...

XXII. Que, a través de operaciones con sus clientes se transfiera al cuentahabiente la tasa de descuento o comisión que perciben por utilizar el servicio de la Terminal Punto de Venta o dispositivos similares.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.